



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Veintiséis de abril de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO  
RADICADO N° 2022-00261-00

CONSIDERACIONES

Los artículos 422 y 468 del Código General del Proceso, claramente establecen los presupuestos para considerar un título como ejecutivo, esto es, que plasme una obligación de dar, de hacer o de no hacer de manera expresa, clara y exigible, requisitos predicables de cualquier título ejecutivo, no importa su origen; y además que conste en documento proveniente del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

Dispone el artículo 621 del Código de Comercio lo siguiente: *“Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:*

*1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y*

*2. La firma de quién lo crea.*

*La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.”*

Asimismo, el artículo 671 ibídem, consagra lo siguiente: Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:

*1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;*

*2) El nombre del girado;*

*3) La forma del vencimiento; y*

*4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.*

Es por ello que, revisado el pagaré aportado como base de recaudo No 01589614211678, observa el Despacho que el mismo no podrá ser tenida como título valor ya que en el mismo no se especifica el valor de la obligación, por lo

que adolece de un requisito legal necesario para que constituya título, por lo que habrá de negarse el mandamiento de pago respecto a dicho título valor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Denegar el mandamiento ejecutivo en la forma solicitada por el banco BBVA COLOMBIA S.A, y en contra de los señores JAIR GUSTAVO HERNANDEZ CASAS y PAULA ANDREA OSSA RAMIREZ por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Archívense las diligencias, previa la cancelación en su radicación.

NOTIFÍQUESE,

  
CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ  
JUEZ

068

YA

Firmado Por:

**Carolina Gonzalez Ramirez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002 Oral**  
**Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77f0fab0fde2d88ceb26d994640d8bbfdf78a5e4cc606a0d61f85cbac2d54f6**

Documento generado en 26/04/2022 12:17:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**